



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2022-00158-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ZHOMMER JULIETH USME PÉREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor EDWIN ALEJANDRO CHARRY USME; FLORALBA ORTÍZ RIOBO, JORGE ENRIQUE CHARRY MORALES, LEIDER JOHAN CHARRY ORTÍZ y JAEL RIOBO RUBIO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	SENTENCIA - FALLA DEL SERVICIO - MUERTE DE TRABAJADOR POR ELECTROCUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **ZHOMMER JULIETH USME PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **EDWIN ALEJANDRO CHARRY USME; FLORALBA ORTÍZ RIOBO, JORGE ENRIQUE CHARRY MORALES, LEIDER JOHAN CHARRY ORTÍZ y JAEL RIOBO RUBIO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

1. PRETENSIONES

1.1.- Se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la falla en el servicio que generó la muerte de Edwin Albeiro Charry Ortíz, acaecida el 23 de abril de 2020 en el establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a reparar los perjuicios materiales causados a los demandantes y en las siguientes modalidades:

- Lucro cesante consolidado desde la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la presente reclamación hasta la fecha de la presentación de la demanda (cifras que van cambiando mes a mes):

Zhommer Julieth Usme Pérez: doce millones ciento veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y dos centavos (\$12.128.886.72).

Edwin Alejandro Charry Usme: doce millones ciento veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y dos centavos (\$12.128.886.72).

- Lucro cesante futuro desde (i) la fecha de presentación de la demanda hasta que el hijo beneficiario llegue a los 25 años de edad y luego desde (ii) este referente o corte hasta la fecha en que se llega a la expectativa de vida de menor magnitud entre la del cónyuge supérstite y la del fallecido (cifras que van cambiando mes a mes), teniendo en cuenta el acrecimiento al llegar a dicha edad, que se produce a favor de la compañera permanente del fallecido:

Zhommer Julieth Usme Pérez: doscientos veintinueve millones noventa y seis mil seiscientos veinticuatro pesos con setenta y siete centavos (\$229.096.624.77).

Edwin Alejandro Charry Usme: cincuenta y seis millones trescientos ochenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos con un centavo (\$56.386.795.01).

1.3.- Como consecuencia igualmente de la primera declaración, se ordene también al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - a reparar los perjuicios morales causados a:

- Zhommer Julieth Usme Pérez: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

- Edwin Alejandro Charry Usme: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

- Floralba Ortiz Riobo: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

- Jorge Enrique Charry Morales: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

- Leider Johan Charry Ortiz: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

- Jael Riobo Rubio: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo.

1.4.- Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pagar intereses moratorios sobre las condenas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 del C.P.A.C.A.

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada, en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1.- Mediante oficio 639 – COIBA del 11 de marzo de 2020, dirigido al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, el DS Cortés Pérez Alexis G. del Régimen Interno Estructura 2 Pabellones 16, 17, 18, 19 y 20 de la Compañía Francisco de Paula Santander puso en conocimiento la existencia de daños de algunas lámparas de iluminación que no encendían en la guayana semiexterna de dicho Complejo, expresando al final del mismo:

“Estas novedades son puestas en conocimiento de su despacho, para que se solicite a la empresa que se encargó de dar cumplimiento al objeto de ese contrato, el cumplimiento de la garantía”.

2.2.- Advertidos tales daños, el señor Miller Alexander Núñez Rengifo fue contactado para que los solucionara, ingresando a las 8:35 a.m. del 23 de abril de 2020, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, junto con Luis Freddy Cuéllar Vargas y Edwin Albeiro Charry Ortiz.

2.3.- El ingreso del primero y el último inmediatamente mencionados, se produjo gracias al memorando No. 512 del 14 de abril de 2020, firmado en su parte inferior izquierda por el dragoneante César Andrés Martínez Espinosa, responsable del área de infraestructura, y en su parte inferior derecha por Margarita Triana Borja, Subdirectora del COIBA encargada como directora para esa fecha, procedente del área de Infraestructura con destino al comando de vigilancia, oficial de servicio, control de ingreso, guardia externa, guardia, bloques I, II, III, IV, V, VII, Coiba en general guayanas perimetrales, en el que se consignó:

“REFERENCIAS: AUTORIZACIÓN: INGRESO PERSONAL TECNICOS LAMPARAS GUAYANAS PERIMETRALES DE TODOS LOS BLOQUES EN GENERAL, COIBA TEMA POSVENTA GARANTIAS”.

2.4.- En ese mismo memorando se aludió a los mencionados señores como *“TECNICOS DEL CONSORCIO USPEC ERON 2018 PARA GARANTIA POSVENTA CONTRATO 142 LAMPARAS Y REFLECTORES GUAYANAS PERIMETRALES COIBA EN GENERAL”*, señalándose un plazo de validez del mismo *“DESDE EL 14 HASTA EL 30 ABRIL 2020 EN EL HORARIO DE 6:30 HASTA LAS 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES”* y apareciendo como revisado por el Mayor Hugo Molina Granada.

2.5.- En el memorial en comento, se anotó en su parte inferior izquierda que fue elaborado el 14/03/2020 por el mencionado Dragoneante Martínez y revisado también por el aludido Mayor Molina, a la par que fue firmado por el primero de estos y por el director del COIBA.

2.6.- El ingreso de Luis Freddy Cuéllar Vargas fue autorizado mediante memorando No. 529 de fecha 21/04/2002, en el que se anota que fue igualmente revisado por el Mayor Molina y firmado también en su parte inferior izquierda por el Dragoneante Martínez Espinosa y en la inferior derecha por el director del COIBA, procedente del área de Infraestructura con destino al comando de vigilancia, oficial de servicio, control de ingreso, guardia externa, guardia, bloques I, II, V, VII, Coiba en general, en el que se consignó: *“REFERENCIAS: AUTORIZACION: INGRESO PERSONAL TECNICOS LAMPARAS GUAYANAS”.*

2.7.- Siendo las 9:15 horas, aproximadamente, del 23 de abril de 2020 y cuando Edwin Albeiro Charry Ortiz había ascendido al primer poste a intervenir una de las lámparas que no encendía en dicho Complejo, fue alcanzado por una descarga eléctrica que le produjo su deceso de manera instantánea, toda vez que no se hizo el corte de las fuentes de tensión.

2.8.- El informe pericial de necropsia No. 2020010173001000161, rendido por el médico forense Juan Carlos Castro Galindo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó como causa básica de muerte de Edwin Albeiro Charry Ortiz arritmia cardíaca secundaria a electrocución.

2.9.- No obstante lo anotado en los memorandos Nos. 512 del 14 de abril de 2020 y 529 de fecha 21 de abril 2002, los señores Miller Alexander Núñez Rengifo, Luis Freddy Cuéllar Vargas y Edwin Albeiro Charry Ortiz no fueron enviados a hacer la labor mencionada, ni ninguna otra, por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), ni del Consorcio USPEC ERON 2018, tal como estos lo sostienen en sus escritos de fecha 14 de octubre y 28 de abril de 2020, dirigidos el primero al director del Coiba y el segundo al representante legal de la interventoría y la supervisión técnica de la USPEC.

2.10.- En el primero de tales escritos, la USPEC, a través del Subdirector de Construcción y Conservación, deja en claro que *“Ante la novedad reportada, es importante señalar que, (sic) la USPEC en calidad de contratante de (sic) los Contratos 142 y 136 no requirió al CONSORCIO USPEC ERON 2018 la realización de mantenimientos o garantías postventa en las instalaciones del COMPLEJO IBAGUÉ “PICALÉÑA”.*

2.11.- Por su parte el representante legal del Consorcio USPEC ERON 2018, en el segundo de los mencionados escritos precisa la mecánica para la atención de garantías:

“10. El conducto regular para la atención de garantías proviene de autorización de la interventoría y esta a su vez de solicitud de parte del USPEC, y dado que no existe solicitud de ninguna de las partes, desconocemos de los trabajos que realizaba el señor Edwin Albeiro Charry con cédula de ciudadanía número 1.110.558.904, como lo indica en su oficio, así las cosas, los trabajos que realizaba se encuentran por fuera de las garantías de los equipos instalados”.

2.12.- Prueba de lo dicho por el citado representante legal es el oficio E-2019-007732 de mayo 31 de 2019, suscrito por la Subdirectora de Construcción y Conservación de la USPEC, dirigido al Director General del INPEC, en donde aquella le pide a éste autorización para el ingreso al COIBA del contratista de obra del contrato No. 142 de 2019 y de su personal de trabajadores.

2.13.- En armonía con lo dicho por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio USPEC ERON 2018, el señor Miller Alexander Núñez Rengifo expresó que su ingreso al COIBA el 23 de abril de 2020 se dio en virtud de una llamada telefónica que le hizo el señor César Martínez, Dragoneante del INPEC, quien le solicitó *“realizar un arreglo eléctrico, reparar algunas lámparas que no alumbraban y tenían la amenaza de fuga de presos, por lo anterior le manifesté asistir al día siguiente, donde asiste (sic) con mi amigo EDWIN y otra persona que llevo (sic) EDWIN, no recuerdo su nombre actualmente, pero se puede ubicar con los familiares de EDWIN...”*, tal como lo expresó en entrevista hecha ante el CTI Unidad de Vida de Ibagué el 16 de noviembre de 2021.

2.14.- Desde el ingreso al COIBA de Miller Alexander Núñez Rengifo, Luis Freddy Cuéllar Vargas y Edwin Albeiro Charry Ortiz y hasta el momento de la salida de los

dos primeros de dicho Complejo, fueron acompañados permanentemente por un funcionario del INPEC: el Dragoneante Guillermo Albeiro García Ruiz, tal como lo expresaron los dos primeros y lo corroboró este último en sus respectivas entrevistas rendidas ante los servidores de policía judicial que adelantaron los actos urgentes con ocasión del deceso de Charry Ortiz.

2.15.- Sobre la razón por la que no se efectuó la suspensión de las fuentes de tensión, el mismo Núñez Rengifo expresó lo siguiente:

“...al llegar al lugar de la falla no contábamos con apoyo de los funcionarios del INPEC, además nosotros éramos tres personas y la sub estación de energía quedaba muy retirada, fuera de eso no contábamos con algún medio de comunicación, los celulares los habíamos dejado en la portería y como no teníamos apoyo del radio o de otro funcionario del INPEC, no podíamos quitar o desconectar la energía – tan solo nos acompaña (sic) un funcionario del INPEC y si nosotros nos teníamos que mover, teníamos que ir los tres juntos con este funcionario, no podíamos separarnos...”.

2.16.- La falta de desenergización quedó reseñada en la entrevista que rindió el Dragoneante a la policía judicial, cuando afirmó en ella lo siguiente:

“llegamos al primer poste de iluminación perimetral el cual es necesario intervenir , a eso los señores EDWIN ALBEIRO CHARRI (sic) ORTIZ C.C. ..., Y LUIS FREDY (sic) CUELLAR VARGAS CC. (sic)... queda en tierra para facilitar labores, cuando el operario EDWIN ALBEIRO CHARRI ORTIZ está a punto de llegar a la lámpara, el señor LUIS FREDY (sic) CUELLAR VARGAS quien iba detrás en el acenso (sic) del poste de iluminación manifieste (sic) sentir mareo, a lo cual el señor MILLER ALEXANDER NUÑEZ le manifiesta que se asegure y que pare, y así lo hace el operario, pasa (sic) 5 o 6 segundos y el señor EDWIN ALBEIRO CHARRI (sic) el cual ya se encontraba en la parte superior del porte eléctrico al alcance de la lámpara de iluminación, le dice a su compañero suéltese, segundos después el señor EDWIN ALBEIRO CHARRI al parecer se desmalla (sic) en lo alto, quedando suspendido gracias a los elementos de seguridad, de forma rápida e inmediata el señor MILLER ALEXANDER NUÑEZ al observar esto corta las líneas de corriente que están en la caja de inspección en tierra...”.

2.17.- En su respuesta a la demanda, la accionada ha dejado en claro que conoce la existencia de las reglas de oro para trabajar sin tensión.

2.18.- La entidad demandada nunca tramitó ninguna solicitud ante la USPEC, ni ante el Consorcio USPEC ERON 2018, lo cual se corrobora tanto con (i) las respuestas allegadas a la parte demandante a las múltiples solicitudes elevadas al respecto, las cuales escalaron a acciones de tutela e incidentes de desacato ante la desatención de las mismas y las múltiples y reiteradas evasivas de la demandada, como (ii) con la respuesta dada a la demanda, pues en ninguna de las pruebas aportadas se evidencia solicitud alguna a las mencionadas entidades con el propósito de que realizaran los arreglos requeridos en las lámparas fuera de servicio.

2.19.- Lo anterior explica el hecho de que de la oficina de donde salieron los mentados memorandos, ni de ninguna otra, se hubiera reportado al área del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo del COIBA el ingreso a éste de los señores Miller Alexander Núñez Rengifo, Luis Freddy Cuéllar Vargas y Edwin Albeiro Charry Ortiz para realizar las reparaciones en cuya ejecución falleció este

último, a efectos de que dicha área tomara las medidas pertinentes en las que se verificara el cumplimiento a los artículos 2.2.4.6.4. y 2.2.4.6.28 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 y así asegurarse de que tales trabajadores estuvieran acatando las normas del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como se aprecia en el oficio No. 639-COIBA – ATH, datado 23 de abril de 2021.

2.20.- La demandada hizo caso omiso de solicitar formalmente a la USPEC y al Consorcio USPEC ERON 2018 la reparación de las luminarias defectuosas, pues era a estos a quienes correspondía disponer lo pertinente para determinar la si era procedente realizar las mencionadas reparaciones, al igual que la coordinación y suministro de equipos técnicos y humanos para su ejecución, y no con un tercero que no tenía ningún vínculo legal o contractual con las tres mencionadas personas jurídicas para hacer tales reparaciones y mucho menos la capacidad organizacional requerida para realizarlas de manera segura y eficiente, como tampoco el músculo financiero para responder por los daños que se causarían en el desarrollo de tales reparaciones.

2.21.- La demandada creó el riesgo que generó el deceso de Edwin Albeiro Charry Ortiz y estuvo a su alcance evitarlo e incluso eliminarlo una vez creado, pero no lo hizo, razón por la cual le es atribuible responsabilidad por dicho deceso.

2.22.- La demandada no se tomó el trabajo de iniciar siquiera indagación disciplinaria para su esclarecimiento, tal como se corrobora con la respuesta suministrada al respecto el 11 de mayo de 2022 a las 9:53 por el Secretario Grupo de Control Interno Disciplinario, Regional Viejo Caldas INPEC desde la cuenta de correo cunico.rvcaldas@inpec.gov.co.

2.23.- El deceso de Edwin Albeiro Charry Ortiz causó gran aflicción a los demandantes, dados los fuertes y naturales lazos de cariño que se habían tejido entre aquel y estos.

2.24.- Edwin Albeiro Charry Ortiz no tenía un contrato de trabajo con la parte demandada, ni con el señor Miller Alexander Núñez Rengifo, pero se encontraba en la plenitud de sus condiciones físicas y mentales para laborar, dado que falleció a la edad de 24 años.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no existe razón fáctica ni jurídica para que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- se le pueda declarar responsable, administrativa, extracontractual y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico aducido.

Señala que los técnicos Miller Alexander Núñez Rengifo y Edwin Albeiro Charry Ortiz (q.e.p.d.) sí eran contratistas del Consorcio USPEC - ERON 2018, a su vez contratado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC,

¹ Índice 00010, archivo 015 e índice 00028, archivo 026 del expediente electrónico en SAMAI

conforme el contrato 142 del 18 de marzo de 2019, y que no tenían vinculación contractual alguna con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En este sentido, asevera que los antes mencionados sí laboraban para el Consorcio USPEC - ERON 2018, encontrándose enlistados para el grupo de trabajo eléctrico, siendo que en particular, el señor Núñez Rengifo hacía parte del directorio de profesionales de dicha obra, por lo que podía ser contactado para las coordinaciones referentes al objeto contractual dentro de las instalaciones del centro de reclusión.

Ahora bien, sostiene que el señor Edwin Albeiro Charry Ortiz (q.e.p.d.) intentó realizar la intervención de una lámpara sin haber exigido o haberse cerciorado de la desconexión del fluido eléctrico y sin haber utilizado los elementos de protección requeridos, con lo cual sufrió la descarga eléctrica que segó su existencia. Sin embargo, señala que este hecho se generó por haber efectuado dicha manipulación de manera imprudente, negligente y descuidada desconociendo su deber de autocuidado y conforme las reglas que rigen tan peligrosa profesión, advirtiéndose que el señor Miller Alexander manifestó que llevaba consigo la dotación que hubiera evitado esa desgracia.

Por lo tanto, señala que fueron las conductas culposas de los señores Miller Alexander Núñez Rengifo y Edwin Albeiro Charry Ortiz (q.e.p.d.) las que desencadenaron el infortunio acaecido, pues conociendo el peligro de tal actividad, no emplearon las medidas de protección que hubieran podido evitar el accidente.

Plantea como excepciones de fondo las siguientes: *“CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LA VÍCTIMA Y EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”*, *“INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EFICIENTE Y DETERMINANTE”*, *“OMISIÓN DE CONVOCATORIA DE ENTIDADES LEGITIMADAS EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA”* y la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto considera que la muerte de Edwin Albeiro Charry Ortiz, ocurrida el 23 de abril de 2020 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA), es atribuible a la entidad demandada porque ésta creó un riesgo al haber permitido irregularmente su ingreso para esa fecha junto con el de los técnicos electricistas Miller Alexander Núñez Rengifo y Luis Freddy Cuéllar Vargas.

Sostiene que la accionada no tenía la facultad para contratar la realización de obras como la reparación de las luminarias averiadas al interior del COIBA, pues para ello se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a sabiendas de ello optó por contratar por su cuenta y riesgo quien hiciera tal reparación, pasando por alto a dicha entidad, por lo que no siguió el conducto regular generándose entonces la falla del servicio.

² Índice 00046, archivo 040, del expediente electrónico en SAMAI

4.2. Parte demandada³

Solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en la contestación, indicando que no existe nexo causal que permita cuestionar el actuar del INPEC, todo lo cual está corroborado en el peritaje técnico aportado, pues conforme al mismo, se aclaró que no existe falla del servicio imputable a la demandada, sin que la parte actora haya demostrado tal situación, siendo que por el contrario, al no vincular a las entidades responsables de la ejecución del contrato (USPEC – Consorcio USPEC - ERON 2018) alejó toda posibilidad de arribar a ingredientes demostrativos que pudieran favorecer su tesis.

Señala que el señor Edwin Charry tenía abonada buena experiencia e idoneidad y que era conocedor del programa de seguridad y salud en el trabajo que era auditado por la SISO del Consorcio USPEC ERON 2018 y además sabía cuáles eran las reglas de oro fundamentales para su protección, pero que por un exceso de confianza las ignoró lo cual desencadenó su deceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por la presunta falla en el servicio que ocasionó el fallecimiento del señor Edwin Albeiro Charry Ortiz en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, el día 23 de abril de 2020, cuando se encontraba realizando reparaciones de lámparas en dicho establecimiento penitenciario? y si ello es así, si ¿deben reconocerse los perjuicios ocasionados a los demandantes por causa de ello?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, comoquiera que el fallecimiento del señor Edwin Albeiro Charry Ortiz tuvo como génesis una falla en el servicio imputable a la accionada, al haber creado en ésta un riesgo, permitiendo irregularmente su ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, habiéndosele contratado anómalamente para efectuar una reparación de luminarias.

6.2. Tesis de la parte accionada

Deben negarse las pretensiones porque el extinto Edwin Albeiro Charry Ortiz y el señor Miller Alexander Núñez Rengifo no tenían vinculación contractual alguna con el INPEC siendo que los mismos eran contratistas del Consorcio USPEC – ERON 2018, encontrándose Núñez Rengifo enlistado para el grupo de trabajo eléctrico, conforme el contrato 142 del 18 de marzo de 2019, suscrito entre dicho consorcio y

³ Índice 00044, archivo 038, del expediente electrónico en SAMAI

la USPEC; igualmente, deben negarse porque el accidente fue generado por un desconocimiento elemental de las medidas de protección por parte del fallecido, sin que exista nexo de causalidad que permita atribuir dicha responsabilidad al INPEC.

6.3. Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda habida cuenta que se demostró que el deceso de Edwin Albeiro Charry Ortiz tuvo como causa determinante la inobservancia de normas de seguridad eléctrica por parte de la víctima y del señor Miller Núñez Rengifo, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna en este sentido a la accionada, quien tampoco tenía vinculación contractual alguna con los operarios y por ende no puede atribuírsele negligencia u omisión en relación con los mismos, razones que permiten concluir que no se demostró una falla en el servicio.

7. MARCO JURIDICO

7.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.⁴

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁵

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

7.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.*⁶

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Edwin Albeiro Charry se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales Seguros de Vida Suramericana desde el 1 de noviembre de 2019 conforme la actividad económica	Documental: Consulta de afiliación en el Registro Único de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud.

⁶ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

<p>“EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DIRECCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y AGRIMENSURA, EXPLOTACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLÓGICAS, ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS CON INTERVENCIÓN DIRECTA EN LA OBRA”</p>	<p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“PRUEBAS INFRAESTRUCTURA ZHOMMER JULIETH USME PEREZ”</u>, pág. 31 del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>2.- Que el 31 de mayo de 2019 la Subdirectora de Construcción y Conservación de la USPEC solicitó al director general del INPEC “<i>autorización ingreso en el establecimiento COIBA IBAGUÉ – PICALAÑA a partir del 4 de junio de 2019</i>” de, entre otros, el señor Miller Núñez Rengifo, contratista del contrato No. 142 de 2019. Igualmente, obra relación con personal con estudio de seguridad, en el cual se encuentra el mencionado Miller Alexander Núñez y el señor Edwin Albeiro Charry F.</p>	<p>Documental: Oficio del 31 de mayo de 2019, suscrito por Erika María Blanco Vargas, Subdirectora de Construcción y Conservación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dirigido al director del INPEC y radicado E-2019-007732.</p> <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“PRUEBA .Solicitud autorización de ingreso en el establecimiento Coiba Ibagué Picalaña enviado por el área de infraestructura (1)”</u> del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>3.- Que la dirección del COIBA a través del memorando No. 2114 del 3 de octubre de 2019 “<i>AUTORIZA EL INGRESO DEL PERSONAL relacionado a continuación, Funcionarios Obra CONSORCIO USPEC ERON 2018 contrato No 142 de 2019 en el cual se realizara Mantenimiento de la Infraestructura Física del ERON. Por lo anterior se autoriza el ingreso del personal hasta el Bloque 1, 2, 3, 4, 5, GUAYANAS Y Área de Administrativa con la debida custodia</i>”, encontrándose relacionado dentro del referido personal el señor Edwin Albeiro Charry; que por medio del memorando No. 0005 del 2 de enero de 2020, efectuó “<i>AUTORIZACIÓN INGRESO DE PERSONAL DE... CONSORCIO USPEC ERON CONTRATO 142 DE 2018 PARA IMPERMEABILIZAR TERRAZAS BLOQUE 1 2020 COIBA</i>”, autorizando a “<i>PERSONAL CONSORCIO USPEC ERON 2018</i>” entre los cuales se encontraban los señores Miller Alexander Núñez y Edwin Albeiro Charry; que expidió el memorando No. 512 del 14 de abril de 2020, autorizándose el ingreso de personal técnico del Consorcio USPEC ERON 2018 para una “<i>Garantía posventa del Contrato no. 142</i>”, relacionado con las lámparas y los reflectores de las Guayanas perimetrales del COIBA en general. Entre las personas autorizadas</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Memorando No. 2114 del 3 de octubre de 2019 expedido por el director del COIBA. (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“PRUEBAS INFRAESTRUCTURA ZHOMMER JULIETH USME PEREZ”</u>, pág. 33 del expediente electrónico en SAMAI). - Memorando No. 0005 del 2 de enero de 2020 emitido por el director del COIBA. (Ibidem, pág. 34). - Memorando No. 512 del 14 de abril de 2020 proferido por el director del COIBA. (Ibid., pág. 33). - Memorando No. 529 del 21 de abril de 2020, suscrito por el director del COIBA. (Ib. pág. 2).

<p>para ingresar al Complejo se encuentra el señor Edwin Albeiro Charry Ortiz, siendo esta autorización valida desde el 14 hasta el 30 de abril de 2020; que la dirección del COIBA con memorando No. 529 del 21 de abril de 2020, referencia “AUTORIZACIÓN: INGRESO PERSONAL TÉCNICOS LAMPARAS GUAYANAS” autorizó el ingreso del señor Luis Fredy Cuellar Vargas, técnico de la empresa Consorcio USPEC ERON 2018, desde el día 21 hasta el 30 de abril de 2020</p>	
<p>4.- Que mediante oficio 639 – COIBA del 11 de marzo de 2020, dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, el Distinguido Cortés Pérez Alexis Gerardo del Régimen Interno Estructura 2 Pabellones 16, 17, 18, 19 y 20 de la Compañía Francisco de Paula Santander del COIBA, puso en conocimiento la existencia de daños de algunas lámparas de iluminación que no encendían en la Guayana semiexterna de dicho Complejo, expresando al final del mismo: <i>“Estas novedades son puestas en conocimiento de su despacho, (sic) para que se solicite a la empresa que se encargó de dar cumplimiento al objeto de ese contrato, el cumplimiento de la garantía”</i>.</p>	<p>Documental: Oficio 639 – COIBA del 11 de marzo de 2020, suscrito por el Distinguido Cortés Pérez Alexis Gerardo del Régimen Interno Estructura 2 Pabellones 16,17, 18 y 19 de la Compañía Francisco de Paula Santander del COIBA, dirigido al director de dicho establecimiento penitenciario.</p> <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“INFORME POR NOVEDADES DE DAÑOS DE ILUMINACION DEL DIA 11-03-2020 DEL COIBA (1)”</u>, del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>5.- Que advertidos los daños anteriormente mencionados, el señor Miller Alexander Núñez Rengifo fue contactado para que los solucionara, ingresando al COIBA el 23 de abril de 2020 a las 8:35 a.m. en compañía de Luis Freddy Cuellar Vargas y Edwin Albeiro Charry Ortiz; que conforme la minuta del COIBA las mencionadas personas se les autorizó el ingreso en su condición de <i>“técnicos de lámparas de la USPEC – ERON”</i> y a las 09:15 se indicó que se requería urgentemente la presencia de bomberos por causa de un accidente <i>“con el personal de los técnicos de lámparas del consorcio USPEC ERON 2018”</i>.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio 639-COIBA-GRUTU-TUT-272-2021 del 3 de junio de 2021 suscrito por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA. <p>(Índice 00012, archivo 018, págs. 42-43 del expediente electrónico en SAMAI).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Minuta del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, anotaciones del 23 de abril de 2020. <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“MINUTA”</u>).</p>
<p>6.- Que siendo las 09:15 horas aproximadamente del 23 de abril de 2020, Edwin Albeiro Charry había ascendido al primer poste a intervenir una de las lámparas que no encendía en dicho Complejo, cuando fue alcanzado por una descarga eléctrica que le produjo su deceso; que conforme el informe de la necropsia practicada al cadáver se determinó como <i>“Probable causa de muerte: Arritmia cardiaca secundaria a electrocución. Probable manera de muerte: Violenta – accidental”</i></p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio 639-COIBA-UPJ del 23 de abril de 2020, emitido por el dragoneante Nayib Bohorquez Santofimio, Funcionario Grupo Policía Judicial COIBA. <p>(Índice 00002, archivo 005, págs. 15-17 del expediente electrónico en SAMAI).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de defunción indicativo serial No. 08889627. (Ibidem. Pág. 1) <p>Pericial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe pericial de necropsia 2020010173001000161.

	(Ibid. Págs. 27-31).
<p>7.- Que conforme acta de inspección al cadáver, se determinó que en el momento de su fallecimiento, el señor Edwin Albeiro Charry vestía un <i>“jean de color azul, una camiseta manga larga de color azul oscuro y amarillo, botas de color café oscuro, además de esto tenía puesto 01 arnés de color gris y naranja”</i>, que con base en el registro fotográfico efectuado por el funcionario de policía judicial INPEC se evidencia que el extinto señor Charry Ortiz no portaba guantes de protección.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección técnica a cadáver – FPJ – 10 Número Único de Noticia Criminal 730076000450202001418, efectuada por servidores de policía judicial del COIBA. <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“ACTOS URGENTES POLICIA JUDICIAL - NUNC 73001-60-00-450-2020-01418”</u>, págs. 13-20 del expediente electrónico en SAMAI).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de investigador de campo – FPJ – 11 de Noticia Criminal 730076000450202001418 del 23 de abril de 2020. <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO - NUNC 73001-60-00-450-2020-01418”</u>).</p>
<p>8.- Que de acuerdo con entrevista efectuada por la Policía Judicial del COIBA el día 23 de abril de 2020 al señor Miller Alexander Núñez Rengifo señaló que los trabajos que desarrollaban ese día se efectuaban por causa de contrato con el consorcio Uspec: <i>“Somos independientes, vinimos a hacer la revisión de las lámparas que se hizo por contrato con el consorcio uspec”</i>; que según manifestó el guardia encargado de infraestructura del COIBA, los señores Edwin Albeiro Charry Ortiz, Miller Alexander Núñez Rengifo y Luis Fredy Cuellar Vásquez ingresaron el 23 de abril de 2020 de acuerdo con <i>“memorando 512 del 14-04-2020 y el 529 del 21-04-2020 del complejo penitenciario de Ibagué Tolima, se autoriza el ingreso a la totalidad del complejo penitenciario de Ibagué Tolima, con el fin de realizar garantía, del contrato de iluminación perimetral, en unas lámparas que se encuentran fuera de servicio, se resalta que este personal lleva ingresando intermitentemente desde el día 08-04-2020”</i>.</p>	<p>Documental: Entrevista – FPJ – 14 del 23 de abril de 2020, efectuada a los señores Miller Alexander Núñez Rengifo y Guillermo Albeiro García Ruiz por funcionarios de policía judicial del INPEC.</p> <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“ACTOS URGENTES POLICIA JUDICIAL - NUNC 73001-60-00-450-2020-01418”</u>, págs. 33-34 del expediente electrónico en SAMAI).</p>
<p>9.- Que de acuerdo con lo señalado por la responsable del Sistema y Salud en el Trabajo del COIBA refiere que la responsabilidad para el personal encargado de la ejecución del contrato 142 de 2019 del Consorcio USPEC ERON atañe al contratista directo y que el fallecido Charry Ortiz no se encontraba vinculado como trabajador del Complejo de Ibagué, por lo que acorde con la resolución de funciones 000359 del 12 de febrero de 2020 no era competencias del responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo del mencionado establecimiento.</p>	<p>Documental: Oficio 639–COIBA – ATH – 2021IE0080206 del 23 de abril de 2021, suscrito por Luz Ayda Salinas Torres, Profesional Universitario Grado 5, Responsable SST – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué.</p> <p>(Índice 00010, archivo 054, documento <u>“CONTESTACIÓN de tutela EDWIN ALBERTO CHARRY”</u> del expediente electrónico en SAMAI).</p>

<p>10.- Que el 18 de marzo de 2019 se suscribió el contrato de obra No. 142 de 2019 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio USPEC ERON 2018, con objeto <i>“MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC”</i>, relacionándose dentro del anexo de condiciones generales -Grupo No. 4- de este acuerdo contractual al COIBA; que este contrato fue liquidado el día 22 de septiembre de 2020; que de conformidad con el <i>“ACTA DE RECIBO Y ENTREGA DE ESPACIOS A ESTABLECIMIENTOS”</i> del 20 de diciembre de 2019 dentro del contrato No. 142 de 2019, suscrita entre el Consorcio USPEC ERON 2018, la interventoría, y la USPEC se señaló que <i>“El recibo de los trabajos no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones a que hace referencia el contrato y a las establecidas en las normas legales vigentes. Así mismo, el contratista se compromete a actualizar las garantías de conformidad con lo estipulado en el contrato”</i>; que mediante oficio del 7 de octubre de 2021 el director del COIBA informó que se han presentado inconvenientes en el contrato 142 de 2019 por cuanto <i>“personal de contratistas llevan más de 80 días sin hacer presencia en el establecimiento actualmente en las Guayanas perimetrales del establecimiento se encuentran sin lámparas en los postes, otras se encuentran dañadas sin encender, estos funcionarios de este consorcio se llevaron recolectores para realizar mantenimientos y temas de garantías”</i>.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anexo de condiciones generales - Grupo No. 4- Contrato de Obra 142 de 2019 (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“1. CONTRATO 142-2019 - CONSORCIO USPEC ERON 2019-2”</u> del expediente electrónico en SAMAI). - Acta de liquidación del contrato de obra 142 de 2019 del 22 de septiembre de 2020. (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“1.1 Acta Liquidacion Contrato 142-2019 final”</u> del expediente electrónico en SAMAI). - Acta de Recibo y entrega de espacios a establecimientos del 20 de diciembre de 2019 (Índice 00028, archivo 057, documento <u>“PRUEBAS INFRAESTRUCTURA ZHOMMER JULIETH USME PEREZ (2)”</u>, págs. 8-17 del expediente electrónico en SAMAI). - Oficio 2021IE0206192 del 7 de octubre de 2021 suscrito por el director del COIBA y dirigido a la directora de la Regional Viejo Caldas. (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“4. informe dealumbrado perimetral asociado Solicitud Coiba 142 de 2018”</u> del expediente electrónico en SAMAI).
<p>11.- Que el Consorcio USPEC ERON contaba con una política de Seguridad y Salud en el Trabajo por razón del contrato No. 142 de 2019, conforme se plasma en el <i>“INFORME DE IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLAN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL”</i>; que dentro de dicho informe se efectúa una relación del personal adscrito al consorcio, encontrándose enlistado al servicio del mismo el señor Miller Alexander Núñez como contratista y el señor Edwin Albeiro Charry como oficial eléctrico (personal eléctrico); igualmente, dentro del Directorio de Obra USPEC ERON 2018 Grupo 4, efectuada por el Consorcio se observa que aparece el señor Miller Alexander Núñez Rengifo como electricista.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Implementación y Ejecución de Plan de Seguridad Industrial del Consorcio USPEC ERON. (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“CONTESTACIÓN de tutela EDWIN ALBERTO CHARRY”</u> del expediente electrónico en SAMAI). - Directorio de Obra USPEC ERON 2018 GRUPO 4. (Índice 00010, archivo 054, documento <u>“6. Directorio de obra”</u> del expediente electrónico en SAMAI).
<p>12.- Que el fallecimiento del señor Edwin Albeiro Charry se debió al incumplimiento por parte de dicha persona, así como del señor Miller Alexander Núñez Rengifo, de las normas básicas de seguridad que rigen el tema eléctrico, dado que no</p>	<p>Pericial: Dictamen pericial emitido por Wilson Ochoa, técnico electricista, tecnólogo en electrónica y abogado. (Índice 00028, archivo 055, del expediente electrónico en SAMAI).</p>

<p>procedieron a suspender el servicio de energía previo a la ascensión del extinto al poste -donde se había averiado la lampara-, no portaba los guantes de protección obligatorios, no acordonaron el área y no verificaron la ausencia de fluido eléctrico</p>	
<p>13.- Que el señor Miller Alexander Núñez Rengifo es técnico electricista desde el 23 de febrero de 2007 y tiene conformada la sociedad por acciones simplificada “SOLUCIONES INTEGRALES DE ENERGÍA” siendo su representante legal.</p>	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Matrícula profesional de técnico electricista MTE 93410507-12738. <p>(Índice 00028, archivo 057, documento “CERTIFICADO MATRICULA PROFESIONAL DE TECNICO ELECTRICISTA DE MILLER ALEXANDER NUÑEZ RENGIFO”).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de existencia y representación legal de Soluciones Integrales de Energía SAS. <p>(Índice 00028, archivo 057, documento <u>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 27-02-203 DE SOLUCIONES INTEGRALES DE ENERGIA</u>).</p>

8.2. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

8.2.1. El daño

De acuerdo con el material probatorio señalado anteriormente, se encuentra acreditado que el daño consistió en la muerte del señor Edwin Albeiro Charry Ortiz, la cual tuvo ocurrencia el día 23 de abril de 2020 en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, cuando se encontraba realizando la reparación de una lámpara y sufrió una descarga eléctrica que segó su existencia.

8.2.2. La imputación

Considera la parte actora que debe declararse patrimonial y administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por cuanto esta entidad creó el riesgo que generó el deceso del señor Charry Ortiz, al no haber tramitado formalmente la solicitud de reparación de las lámparas de dicho establecimiento ni ante la USPEC ni ante el Consorcio USPEC ERON 2018, siendo que a las mismas les correspondía determinar lo pertinente a efectos de realizar las reparaciones requeridas, habiendo en cambio contactado a un tercero (Miller Alexander Núñez Rengifo) quien contrató al extinto Edwin Albeiro y que no tenía vinculación legal ni contractual con la USPEC ni con el Consorcio USPEC ERON 2018.

En resumen, se aduce que los empleados del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, contrataron de forma irregular al señor Núñez Rengifo con lo cual generaron un riesgo indebido que condujo a la muerte de Charry Ortiz, por lo que el INPEC debe ser declarado responsable extracontractualmente.

Ahora bien, esta tesis no resulta de recibo para este despacho judicial habida cuenta que se considera demostrado lo siguiente:

- i.* Que los señores Miller Alexander Núñez Rengifo y Edwin Albeiro Ortiz Charry sí fungieron al servicio del Consorcio USPEC ERON 2018, sociedad que a su vez suscribió con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- el contrato de obra No. 142 de 2019 con el objeto de realizar el “MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC” y en particular del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA según el anexo de condiciones generales grupo No. 4, sin que tales personas tuviesen relación contractual alguna con el INPEC.
- ii.* Que el accidente que le ocasionó la muerte a Edwin Albeiro fue propiciado por el desconocimiento de las normas básicas de seguridad para realizar instalaciones eléctricas, tanto por parte del fallecido como del señor Miller Alexander -quien le había contratado-, sin que estas falencias puedan ser endilgables a la accionada.

A continuación, se procederá entonces a examinar estos supuestos fácticos, los cuales se consideran probados y con fundamento en las cuales se negarán las pretensiones dentro del presente medio de control.

8.2.2.1. La vinculación de los señores Miller Alexander Núñez Rengifo y Edwin Albeiro Ortiz Charry con el Consorcio USPEC ERON 2018

Se sostiene en el libelo demandatorio que los miembros del COIBA - INPEC no informaron formalmente al Consorcio USPEC ERON 2018, ni a la propia USPEC de los daños que se presentaban en las lámparas del establecimiento penitenciario, sino que contrataron anómalamente al señor Miller Núñez quien subcontrató a Edwin Charry, quienes por ende no tenían relación alguna con el mentado Consorcio.

No obstante lo anterior, con base en el acervo probatorio recaudado, se considera demostrado que Núñez Rengifo y Charry Ortiz sí tuvieron relación con el Consorcio USPEC ERON 2018 y que los mismos no fueron contratados de forma irregular por los funcionarios del COIBA para que efectuaran las reparaciones que se requerían, sino que su actuación se desplegó en desarrollo de las garantías de las luminarias instaladas por razón del contrato de obra No. 142 de 2019.

En efecto, está acreditado que el 18 de marzo de 2019 se suscribió el contrato de obra No. 142 de 2019 entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio USPEC ERON 2018, con objeto “*MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC*”, entre ellos el COIBA,⁷ contrato que fue liquidado el día 22 de septiembre de 2020 (meses después del fallecimiento de Edwin Albeiro).⁸

⁷ Anexo de condiciones generales -Grupo No. 4- Contrato de Obra 142 de 2019 (Índice 00010, archivo 054, documento “1. CONTRATO 142-2019 - CONSORCIO USPEC ERON 2019-2” del expediente electrónico en SAMAD).

⁸ Acta de liquidación del contrato de obra 142 de 2019 del 22 de septiembre de 2020. (Índice 00010, archivo 054, documento “1.1 Acta Liquidacion Contrato 142-2019 final” del expediente electrónico en SAMAD).

Por otra parte, se vislumbra que de conformidad con el “*ACTA DE RECIBO Y ENTREGA A ESPACIOS A ESTALBECIMIENTOS*” del 20 de diciembre de 2019 se señala que el recibo de los trabajos no eximía al Consorcio de sus responsabilidades y obligaciones.⁹

Lo anterior se pone de presente, porque la parte actora sostiene que el accidente tuvo lugar por fuera del reseñado contrato No. 142 de 2019, siendo demostrado lo contrario, pues se probó que en su temporalidad los hechos fueron concomitantes, habiéndose incluso advertido que en una época tan tardía como el 7 de octubre de 2021, el director del COIBA aún advertía que se estaban presentando problemas con las lámparas en los postes y sus garantías de acuerdo con el mencionado acto contractual.¹⁰

Por otra parte, conforme la prueba documental arrimada a esta foliatura, se tiene establecido que el señor Miller Núñez Rengifo constituyó la sociedad de derecho privado Soluciones Integrales de Energía S.A.S. de la cual es representante legal y cuyo objeto social es el siguiente:

*“LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: SUMINISTRO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, MANTENIMIENTO DE REDES DE MEDIA Y DE BAJA TENSIÓN, SISTEMAS DE COMUNICACIONES SEGURIDAD Y CCTV, ALUMBRADO PÚBLICO, INSTALACIONES RESIDENCIALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES E INSTALACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES; ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO”.*¹¹

Bajo este entendido, está acreditado que el 31 de mayo de 2019 la Subdirectora de Construcción y Conservación de la USPEC solicitó al director del COIBA autorización de ingreso al establecimiento carcelario de, entre otros, el señor Miller Núñez Rengifo, aduciendo la calidad de “*contratista de obra del contrato No. 142 de 2019*”, evidenciándose igualmente que obra relación de personal con estudio de seguridad, dentro de los cuales se encuentran el mencionado Núñez Rengifo y el fallecido Charry Ortiz.¹²

Igualmente, se advierte que la dirección del COIBA a través del memorando No. 2114 del 3 de octubre de 2019 autorizó el ingreso de “*Funcionarios Obra CONSORCIO USPEC ERON 2018 contrato No 142 de 2019*”, relacionándose dentro de dichas personas al señor Edwin Albeiro Charry Ortiz;¹³ posteriormente, el 2 de enero de 2020 autorizó el ingreso de los señores Miller Alexander Núñez y Edwin Albeiro Charry como “*PERSONAL CONSORCIO USPEC ERON 2018*” por causa del contrato 142 a efectos de impermeabilizar terrazas.¹⁴

Posteriormente, se aprecia que para marzo del 2020 varias lámparas que fueron instaladas en el COIBA por razón del contrato No. 142 de 2019 no encendían,

⁹ Acta de Recibo y entrega de espacios a establecimientos del 20 de diciembre de 2019 (Índice 00028, archivo 057, documento “*PRUEBAS INFRAESTRUCTURA ZHOMMER JULIETH USME PEREZ (2)*”, págs. 8-17 del expediente electrónico en SAMAI).

¹⁰ Índice 00010, archivo 054, documento “*4. informe dealumbrado perimetral asociado Solicitud Coiba 142 de 2018*” del expediente electrónico en SAMAI

¹¹ Índice 00028, archivo 057, documento *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 27-02-203 DE SOLUCIONES INTEGRALES DE ENERGÍA*).

¹² Índice 00010, archivo 054, documento “*PRUEBA .Solicitud autorización de ingreso en el establecimiento Coiba Ibagué Picalaña enviado por el área de infraestructura (1)*” del expediente electrónico en SAMAI

¹³ Índice 00010, archivo 054, documento “*PRUEBAS INFRAESTRUCTURA ZHOMMER JULIETH USME PEREZ*”, pág. 33 del expediente electrónico en SAMAI

¹⁴ *Ibidem*, pág. 34

situación que afectaba la seguridad del centro carcelario, por lo que estos daños fueron puestos en conocimiento de la dirección del COIBA por el distinguido Alexis Gerardo Pérez Alexis, quien indicó “*para que se solicite a la empresa que se encargó de dar cumplimiento al objeto de ese contrato, el cumplimiento de la garantía*”, comunicándose igualmente esta situación a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por intermedio del correo giovanna.rudd@usped.gov.co.¹⁵

Por lo tanto, estos hechos llegaron a conocimiento del dragoneante César Andrés Martínez Espinosa, del área de mantenimiento del COIBA, quien procedió a comunicarse con el señor Miller Núñez Rengifo para que efectuara los arreglos de las luminarias. En este punto, resulta fundamental determinar, por qué razón dicho dragoneante efectuó esta comunicación, si lo hizo en nombre del COIBA – INPEC como lo aduce la parte actora, o si por el contrario lo realizó por la vinculación del técnico con el Consorcio USPEC ERON 2018, siendo esta última tesis la que se demostró en esta actuación.

En efecto, interrogado el dragoneante Martínez Espinosa, en la audiencia de pruebas adelantada dentro de la presente acción de reparación directa, señaló:

“PREGUNTADO. Entonces cuéntenos qué pasó, qué conocimiento tiene usted de los hechos que acaba de referir. CONTESTÓ. Pues a mí me llamaron, tipo 9 de la mañana. Y me dijeron que me fuera para el establecimiento, que me necesitaban. Fue donde llegué y me contaron lo que había sucedido con el señor Edwin Charry. Estaba haciendo un tema de las garantías. Y se había quedado prendido en un poste. PREGUNTADO. Y por qué lo llamaron a usted, cuál era su función. CONTESTÓ. A mí me llamaron simplemente porque yo trabajo en el área de mantenimiento del establecimiento. Me llamaron porque trabajo esa área. PREGUNTADO. O sea usted sabía que ellos iban a ir ese día a hacer ese mantenimiento. CONTESTÓ. Pues ellos tenían permiso desde los días anteriores y estaban haciendo arreglos esa semana. PREGUNTADO. Cuéntenos entonces si usted fue quien solicitó que se hicieran esos arreglos. CONTESTÓ. Sí señora, yo llamé vía telefónica al señor Miller, puesto que nosotros, yo trabajo en un establecimiento con alta y mediana seguridad, donde siempre estamos como con esa zozobra de que va a haber una fuga, de que la iluminación está mala, entonces como soy el encargado de esa área, me dicen del tema de la iluminación entonces llamó al señor Miller que está en el directorio de los profesionales que dejó el contratista, para realizar esos arreglos. Eso fue unas semanas antes, que se le realizó la llamada al señor y el señor fue donde nos solicitó el permiso. PREGUNTADO. El señor Miller y el señor Edwin ya habían ido con antelación. CONTESTÓ. Sí señora, ellos fueron los que hicieron el contrato de instalación de esas lámparas y el mantenimiento de las Guayanas perimetrales. PREGUNTADO. Quién dio la autorización para que ellos entraran. CONTESTÓ. Yo realicé el escrito, la autorización la firma el director del establecimiento. PREGUNTADO. Era necesario que usted estuviera ahí, o usted estuvo ahí con antelación cuando instalaron todas esas lámparas (...). CONTESTÓ. No señora, para eso ellos manejan como su programación, como empresa. A ellos hay que decirles, o sea con nosotros como INPEC qué hacemos, les notificamos cuáles son las fallas que hay y ellos van y revisan porque son los que tienen el conocimiento. Nosotros trabajamos es en custodia y vigilancia, que son las funciones como INPEC. PREGUNTADO. Usted como dragoneante del INPEC pero que era el encargado de mantenimiento, qué funciones específicas tenía. (...). CONTESTÓ. Informar sobre todos los daños que hay en el establecimiento. PREGUNTADO. A quién le informa usted. CONTESTÓ. Yo le informé a la dirección, y ese caso tenemos un contrato con, o teníamos un contrato no, un contrato que tenía vigente la USPEC, el INPEC

¹⁵ Índice 00010, archivo 054, documento “*INFORME POR NOVEDADES DE DAÑOS DE ILUMINACION DEL DIA 11-03-2020 DEL COIBA (I)*”, del expediente electrónico en SAMAI

no es el encargado de realizar esos contratos, y habían unos contratistas realizando una obra o había un tema posventas de garantías, por eso se llamó al señor Miller, quien en ese momento era el encargado de la parte eléctrica, todo el tema, para eso los contratistas nos habían dejado un directorio de todos los profesionales que ellos tenían”.¹⁶

“PREGUNTADO. Esa lista quién se las dejó, con esos números y los nombres de las personas a las que podían llamar. CONTESTÓ. El contratista, los deja la USPEC en los documentos que nos entrega, nos deja el directorio de contratistas, firmado por el representante legal de la empresa o del consorcio en su momento”.¹⁷ (Resaltado fuera de texto)

De igual modo, el dragoneante César Andrés Martínez Espinosa señaló explícitamente que la relación de personas autorizadas para el ingreso al complejo, se efectuó en desarrollo del contrato No. 142 de 2019, informándosele al COIBA el personal técnico que iba a adelantar labores en representación del Consorcio USPEC ERON 2018.¹⁸

En este orden de ideas también afirmó expresamente que el INPEC no maneja presupuesto alguno para el pago de las obras efectuadas por los mencionados operarios, sin que en ningún momento se hubiese demostrado que la accionada efectuara retribución alguna, lo cual no resulta lógico, si se considera que la parte actora sostiene que los mismos fungieron como contratistas de la misma; además y con mayor razón, si se tiene en cuenta que según refieren los declarantes, el hoy fallecido previamente había ingresado en varias oportunidades a realizar la instalación de las luminarias y en general a adelantar las adecuaciones eléctricas que se requerían.

Además de esta declaración, cabe señalar que otros testigos que laboraban al servicio del COIBA, los señores Guillermo Albeiro García Ruíz, y Hugo Molina Granada, coinciden en manifestar que los señores Miller, Edwin y Luis eran contratistas del Consorcio - USPEC.¹⁹

En este mismo sentido, se avizora que la dirección del COIBA por medio de memorando No. 512 del 14 de abril de 2020, autorizó el ingreso de personal técnico del Consorcio USPEC ERON 2018 para una “Garantía posventa del Contrato no. 142” relacionada con las lámparas y los reflectores de las Guayanas perimetrales del COIBA, relacionándose expresamente al señor Charry Ortiz.²⁰ Es así como en virtud de este documento, se autorizó el ingreso a Edwin Albeiro para el 23 de abril de 2020, fecha en que tuvo ocurrencia el accidente que le produjo la muerte.

También consta que con memorando No. 529 del 21 de abril de 2020 se autorizó la entrada al COIBA de Luis Fredy Cuellar Vargas, -quien junto con Miller y Edwin ingresaron a efectuar las reparaciones de lámparas cuando ocurrió el accidente-, como técnico de la empresa Consorcio UPSEC ERON 2018, ingresando como “PERSONAL TÉCNICOS LÁMPARAS GUAYANAS”.²¹

¹⁶ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 02:32:40

¹⁷ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 02:43:55

¹⁸ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minutos 02:55:30, 02:56:30

¹⁹ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 02:01:35

– Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 2\)](#) minuto 00:40:00

²⁰ Id. Pág. 33

²¹ Ibid. pág. 33

De igual manera está probado, que el Consorcio USPEC ERON 2018 efectuó dentro de su “*INFORME DE IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLAN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL*” una relación de personal, encontrándose enlistado al servicio del mismo el señor Miller Alexander Núñez como contratista y Edwin Albeiro Charry como oficial eléctrico (personal eléctrico).²² Igualmente, dentro del Directorio de Obra USPEC ERON 2018 Grupo 4, efectuada por el Consorcio, aparece el señor Miller Alexander Núñez Rengifo como electricista.²³

Amén de lo anterior, se aprecia que el mismo señor Núñez Rengifo declaró ante la Policía Judicial del COIBA en entrevista del 23 de abril de 2020 -fecha de ocurrencia de los hechos- que los trabajos que desarrollaban ese día se efectuaban por causa de contrato con el Consorcio USPEC: “*Somos independientes, vinimos a hacer la revisión de las lámparas que se hizo por contrato con el consorcio uspec*”,²⁴ versión que cambió posteriormente en la entrevista del 16 de noviembre de 2021. No obstante, se comparte lo señalado por el apoderado judicial de la accionada, quien indicó que esta última “*carece de la espontaneidad y sinceridad que rindió en la misma fecha de los hechos*”.²⁵

En conclusión, con fundamento en el profuso material probatorio previamente relacionado, se tiene sobradamente demostrado que los señores Miller Alexander Núñez Rengifo, Edwin Albeiro Charry Ortiz y Luis Fredy Cuellar Vásquez no se desempeñaron como contratistas del INPEC sino que prestaron sus servicios - directa e indirectamente- al Consorcio USPEC ERON 2018, sin que su ingreso al establecimiento penitenciario haya sido irregular y sin que hubiesen celebrado contratación alguna con el INPEC para el establecimiento penitenciario COIBA.

Por razón de lo anterior, no resulta endilgable al INPEC la responsabilidad por el accidente ocurrido, quien como tercero ajeno a las reparaciones administrativas no tuvo intervención reprochable en dicho asunto, siendo que misionalmente su función se concreta en la custodia y vigilancia de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, es evidente que tanto la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) como el Consorcio USPEC ERON 2018 quisieron desligarse de toda responsabilidad por causa del accidente en el que falleció el señor Charry Ortiz, no obstante, ello no implica -como se analizó - que no tuvieran relación alguna ni con el extinto ni con Miller Rengifo.

Así pues, dado el caso hipotético de una responsabilidad administrativa y patrimonial por razón del daño acaecido, el mismo debería ser analizado a la luz de las actuaciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Consorcio USPEC ERON 2018, -quienes suscribieron el contrato No. 142 de 2019-, sin embargo, estas entidades no fueron demandadas en el presente medio de control por lo que no tiene cabida dicho examen.

²² (Índice 00010, archivo 054, documento “CONTESTACIÓN de tutela EDWIN ALBERTO CHARRY” del expediente electrónico en SAMAI).

²³ Índice 00010, archivo 054, documento “6. Directorio de obra” del expediente electrónico en SAMAI

²⁴ Índice 00010, archivo 054, documento “ACTOS URGENTES POLICIA JUDICIAL - NUNC 73001-60-00-450-2020-01418”, págs. 33-34 del expediente electrónico en SAMAI

²⁵ Índice 00028, archivo 025, págs. 7-8, del expediente electrónico en SAMAI

8.2.2.2. El accidente fue propiciado por el desconocimiento de las normas básicas de seguridad

Además, de lo analizado en el acápite anterior, se estima probado que el accidente que ocasionó el deceso de Edwin Charry fue generado por el desconocimiento de las normas básicas de seguridad para realizar instalaciones eléctricas, tanto por parte de la víctima como del señor Miller Alexander Núñez Rengifo, quien en últimas fue la persona que le contactó para realizar la fatídica labor.

Bajo este aspecto, con fundamento en la prueba pericial practicada, se estableció que la causa eficiente del deceso de Charry Ortiz fue el desconocimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, (RETIE) lo cual fue conceptualizado por el perito Wilson Ochoa, -quien es técnico electricista y tecnólogo en electrónica- y quien afirmó:

“La causa evidente del fallecimiento del señor CHARRY, obedeció a causas imputables a la intervención imprudente del trabajador aunado a la negligencia del señor MILLER quien tenía las acreditaciones suficientes para haber evitado esa lamentable desgracia, mostrando total y absoluta indiferencia al cumplimiento del reglamento al permitir que el joven EDWIN ALBEIRO CHARRY ORTIZ ascendiera a la estructura tipo poste -SIN SUSPENDER EL SERVICIO- de energía; lo cual no se puede de ninguna manera, como pretende hacerlo la parte demandante, imputárselo a los servidores de la entidad pública demandada.

En mi opinión, el fallecimiento del señor CHARRY ORTIZ es el resultado de una serie de acontecimientos irregulares imputables al señor MILLER ALEXANDER NUÑEZ RENGIFO y a la misma víctima enunciados con anterioridad, que vulneraron normas básicas señaladas en el REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES - RETIE y sobre los cuales no le asiste responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-”²⁶

Así las cosas, tal y como señala el experto, se incumplieron por parte de Edwin Charry y de Miller Alexander las “reglas de oro” establecidas en artículo 18 del Anexo General del mencionado Reglamento (RETIE) para los trabajos en redes desenergizadas. Dicho artículo prescribe:

“ARTÍCULO 18º. TRABAJOS EN REDES DESENERGIZADAS. Un accidente eléctrico es casi siempre previsible y por tanto evitable. Los métodos básicos de trabajo son en redes desenergizadas o en tensión. Para garantizar la seguridad del operario, en ningún caso el mismo operario debe alternar trabajos en tensión con trabajos en redes desenergizadas.

18.1 REGLAS DE ORO Los trabajos que deban desarrollarse con las redes o equipos desenergizados, deben cumplir las siguientes “Reglas de oro”:

- a. Efectuar el corte visible de todas las fuentes de tensión. (...).*
- b. Condenación o bloqueo, si es posible, de los aparatos de corte. (...).*
- c. Verificar ausencia de tensión en cada una de las fases. (...).*
- d. Puesta a tierra y en cortocircuito de todas las posibles fuentes de tensión que incidan en la zona de trabajo. (...).*
- e. Señalizar y delimitar la zona de trabajo”²⁷*

²⁶ Índice 00028, archivo 055, del expediente electrónico en SAMAI.

²⁷ https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo_General_del_RETIE_vigente_actualizado_a_2015-1.pdf

Efectivamente, de acuerdo con las pruebas recaudadas en esta actuación, se demostró que se incumplieron todas y cada una de esas reglas por parte de los mencionados operarios, razón por la cual la desatención de normas elementales de seguridad industrial fue protuberante, cometiéndose graves imprudencias, las que inexorablemente llevaron al desenlace fatal ocurrido, siendo estos hechos endilgables exclusivamente al hecho de la víctima (Edwin Charry) y al hecho de un tercero (Miller Núñez) sin que se puedan imputar a la acción u omisión de la accionada INPEC.

Así entonces, podría pensarse que la inobservancia de las normas de seguridad por parte de los mencionados, obedeció a su falta de conocimiento y experiencia en materia de electricidad, pero ello no es así, habida cuenta que se probó que Miller Núñez Rengifo es técnico electricista desde el 23 de febrero de 2007 con matrícula profesional MTE 93410507-12738 y que el extinto Edwin Charry Ortiz llevaba tiempo trabajando de electricista y se encontraba estudiando de noche para recibirse como técnico electricista en el SENA, conforme afirmó la señora Zhommer Julieth Usme Pérez quien era su pareja en el momento del fallecimiento,²⁸ lo cual induce a pensar que efectivamente existió -como aduce el perito- un exceso de confianza.

Por lo tanto, se advierte que la principal medida de seguridad que debió adoptarse radicaba en *“Efectuar el corte visible de todas las fuentes de tensión”* previo a cualquier intervención en las luminarias, lo cual no solamente no fue realizado sino que, a contrario sensu, lo que hicieron fue proceder a activar la energía para verificar qué lámparas no encendían pero nunca procedieron a suspenderla nuevamente.

Bajo este entendido resulta diciente el testimonio del dragoneante Guillermo Albeiro García Ruíz, quien el día de los hechos acompañó a los señores Miller, Edwin y Luis a inspeccionar las lámparas averiadas, y quien al rendir su declaración indicó claramente que dichas personas primeramente procedieron a subir los tacos o switches que activaban la energía,²⁹ dirigiéndose luego al poste donde ocurrió el accidente -el cual quedaba a unos 200 metros-, observando que esta luminaria no encendía. Allí, ingresaron a la Guayana, destaparon una caja -donde también se podía cortar el suministro energético- pero para verificar que los cables estaban conectados.³⁰

Que una vez verificaron en la caja que los cables estaban conectados Edwin y Luis ascendieron al poste para realizar los arreglos, y encontrándose arriba del mismo, el señor Charry Ortiz sufrió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. De lo anterior, deviene que los citados técnicos no sólo no tuvieron la precaución de desenergizar las redes, sino que procuraron restablecer la tensión sin proceder a cortarla nuevamente, una vez establecieron las luminarias que no encendían. Es así como se puede concluir, que la falta de seguimiento de los protocolos normativos para la ejecución de las labores encomendadas generó el accidente presentado.

Acerca de esta inobservancia de la norma técnica, manifestó el perito Wilson Ochoa al momento de realizar la contradicción del dictamen:

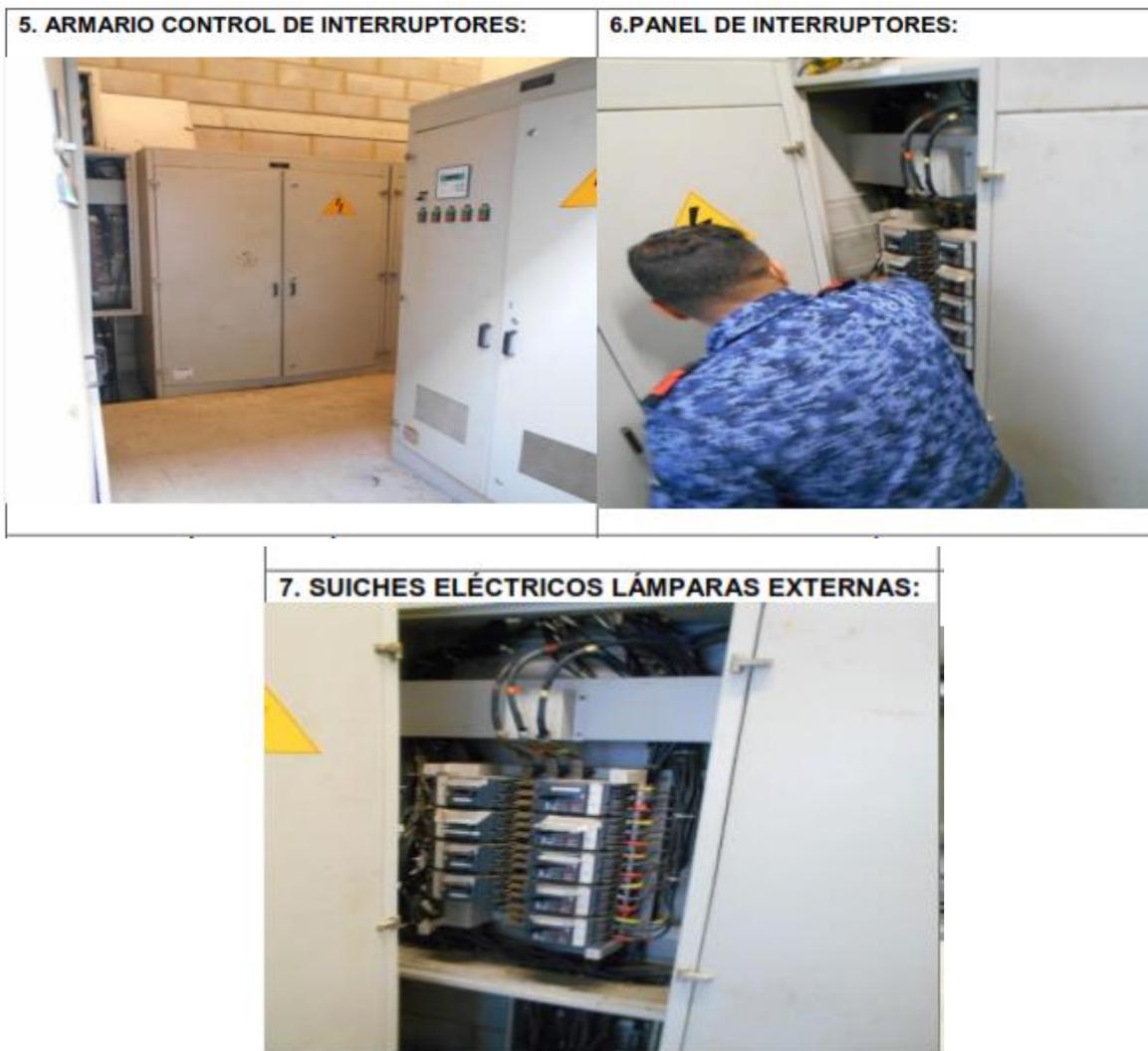
²⁸ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 2\)](#) minuto 02:04:00

²⁹ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 01:38:25

³⁰ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 01:39:30

*“para los efectos propios de desarrollar labores en electricidad, es obligatorio y se constituye norma, se llama de norma de oro y reglamento de obligatorio cumplimiento, suspender el servicio de energía eléctrica. Es decir, no se puede adelantar ninguna labor como se adelantó en presencia de tensión. Lo correcto, señora juez... es llegar al sitio que estaba antes de llegar en el recorrido, antes de llegar a donde se encuentra el lugar de trabajo, suspender porque ahí estaban identificados los elementos de gobierno, es decir breakers, suspender el servicio, dejar una persona de los 3 que habían ellos ahí en ese caso, obviamente que los que adelantaron esta labor tenían que ser técnicos electricistas, indudablemente porque son ellos los que conocen qué es lo que tienen que manipular, cómo lo pueden manipular, y posteriormente los 2 que quedaban deben desplazarse al sitio, allí verificar nuevamente con un elemento que registra si hay tensión o no, porque pudo haber sido conectada por el camino y ahí en ese caso suspender adelantar el trabajo”.*³¹

Bajo esta perspectiva, debe indicarse que acorde con lo manifestado por el perito, existían 2 sitios en los cuales se pudo haber realizado el corte de tensión requerido, el primero, la denominada “subestación” de energía donde se encontraban los breakers o switches respectivos y que por el contrario fueron activados por las mencionadas personas,³² pudiéndose advertir los mismos en estas fotografías:



Y en segundo lugar, la denominada caja de inspección que se encontraba ubicada al pie del poste donde perdió la vida Edwin Albeiro y que una vez sufrió la descarga eléctrica fue desconectada por el señor Miller -lo que demuestra que tenía el

³¹ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 00:16:00

³² Índice 00028, archivo 055, pág. 23 del expediente electrónico en SAMAI.

conocimiento para haber previsto que en este punto pudo haber desenergizado la zona-, observándose dicha caja en esta foto:



Ahora bien, no solo se incumplió con la primera de las reglas de oro citadas, sino que también se contravinieron las demás reglas en cuestión, las cuales en ningún momento fueron aplicadas por los técnicos operarios:

“

- b. *Condenación o bloqueo, si es posible, de los aparatos de corte. (...).*
- c. *Verificar ausencia de tensión en cada una de las fases. (...).*
- d. *Puesta a tierra y en cortocircuito de todas las posibles fuentes de tensión que incidan en la zona de trabajo. (...).*
- e. *Señalizar y delimitar la zona de trabajo”.*³⁴

En efecto, de conformidad con el registro fotográfico allegado, así como de la prueba testimonial recaudada, se estableció claramente que no se desenergizó la zona, no se bloquearon los aparatos de corte -es decir no se señalaron los switches impidiendo que se activaran -, no se verificó técnicamente la ausencia de tensión, tampoco se efectuó puesta a tierra alguna, como tampoco hubo señalización del espacio de trabajo.

Amén de lo anterior, está acreditado que fuera del incumplimiento de las normas de seguridad precitadas, en el momento del accidente, el señor Charry Ortiz se encontraba desprovisto de los elementos básicos de protección, tales como los guantes dieléctricos y las botas, pues las que portaba no eran apropiadas para el manejo de la electricidad, lo cual fuere puesto de presente por el perito técnico en la audiencia de pruebas.³⁵

Esta aseveración, se encuentra plenamente demostrada con base en el registro fotográfico del cadáver³⁶ que permite sin hesitación alguna concluir que la víctima no tenía puestos los guantes de protección, manifestando el dragoneante Michael

³³ Índice 00028, archivo 055, pág. 24 del expediente electrónico en SAMAI.

³⁴ https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo_General_del_RETIE_vigente_actualizado_a_2015-1.pdf

³⁵ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas. Exp. 2022-00158 \(Parte 1\)](#) minuto 00:09:25

³⁶ Índice 00028, archivo 055, pág. 17 del expediente electrónico en SAMAI.

Alexander Muñoz Cabezas que dichos elementos se encontraban en el bolsillo trasero del pantalón.³⁷ Por otra parte, no se dará validez a lo declarado por el señor Hugo Molina Granada, quien afirmó que el fallecido contaba con todos elementos de protección,³⁸ toda vez que de acuerdo a las fotografías aportadas resulta claro que no portaba los guantes aislantes.

En resumen, el Despacho encuentra que efectivamente los señores Charry Ortiz, Rengifo Núñez y Cuellar Vásquez incumplieron flagrantemente con las medidas de seguridad que se requieren para trabajar con la electricidad, lo cual conllevó al fallecimiento del primero, sin que esta grave omisión pueda imputársele en modo alguno a la accionada.

9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no puede imputársele a la accionada responsabilidad alguna por el accidente ocurrido, comoquiera que no tuvo intervención reprochable en este asunto, pues se demostró que no se incurrió en falla del servicio alguna. Además, se demostró que el fallecimiento de Edwin Albeiro fue provocado por el desconocimiento por parte de la víctima y del señor Miller Núñez Rengifo, de la normatividad de seguridad industrial para trabajos en electricidad, concluyéndose entonces la falta de intervención de la demandada en las resultadas del daño alegado.

10. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre las mismas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁷ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 2\)](#) minuto 00:17:30

³⁸ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00158 \(Parte 2\)](#) minuto 00:32:20

RESUELVE:

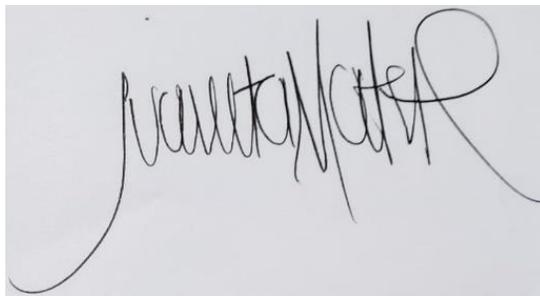
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**